



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300269	
Accionante	Euclides Zambrano Salinas y Jorge Armando Orjuela Murillo		
Accionados	Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar


Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Euclides Zambrano Salinas y Jorge Armando Orjuela Murillo** en contra del **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo


Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.

 [0004EscritoTutela20231117.pdf](#) 

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del diecisiete (17) noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso,  [0008AutoAdmiteTutela20231117.pdf](#)

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no es de recibo la utilización de la acción de tutela para amparar situaciones que son del resorte del proceso judicial, que pueden ser resueltas dentro del mismo, máxime cuando el accionante, amparado por la solicitud allegada un día antes de la celebración de audiencia, decide no asistir a la fecha programada, y tampoco justificar de forma razonada su inasistencia a la misma. Finalmente indica, que la actuación desplegada por este operador judicial estuvo siempre dentro del marco legalmente establecido, con la celeridad que el caso amerita, y en observancia del ordenamiento jurídico, y en específico las normas contempladas en el estatuto procesa. Folio digital  [0010ContestacionJuz03PccmSoacha20231120.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no ordenar la incompetencia del despacho accionado y remitir al siguiente juez que es competente (art. 121 C.G.P.).

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300269	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Pertenencia número de radicado N.º 03-2021-0850-00, [ProcesoObjetoRevisionJ03PCCMSoacha](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300269	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista, deviene de la solicitud de nulidad, conforme al art. 121 del C.G.P., y otras faltas graves, mediante mensaje de datos de fecha 26 de septiembre de 2023, a lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PETICIONES





1. *El reconocimiento de la vulneración de nuestros derechos constitucionales fundamentales humanos relacionados anteriormente.*
2. *Se ordene al incompetente accionado cumplir con la remisión al siguiente Juez que es el competente, del proceso con radicación 03-2021-0850-00, impuesta por el artículo 121 del CGP, en el término previsto en ese artículo.*
3. *Exhortar al siguiente Juez en turno del accionado, que es el competente, cumplir con el artículo 121 del CGP, en el proceso con radicación 03-2021-0850-00; para que por la*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300269	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	


nulidad que reconozca el vicio de todas las actuaciones posteriores al 6 de Mayo de 2023 en el citado proceso, se garanticen los derechos vulnerados de los accionantes”.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, a los tutelantes Euclides Zambrano Salinas y Jorge Armando Orjuela Murillo, se les esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial al proceso realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado, los mismos están ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que el director de este haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Ahora bien, remitiéndonos a los preceptos establecidos por parte de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019, es pertinente tener en cuenta que en la sentencia en comento se establecieron las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de los requisitos generales de procedencia, para el caso que nos ocupa, se evidencia que no se cumple con el requisito: “*Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*”, como a continuación se analiza:

- A folio digital  [047SolicitudNulidad.pdf](#), obra mensaje de datos allegado por el apoderado judicial de la parte demanda, en donde radica incidente de nulidad contra todo lo actuado desde mayo 6 y 7 de 2023.
- A folio digital  [048ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#), obra constancia de traslado de recurso por parte de Julieth Nayibe Rojas Ávila, Secretaria del Despacho accionado.
- A folio digital  [055InformeEntradaSinPronunciamiento.pdf](#), obra informe secretarial en donde, indica que se ingresa al despacho del señor Juez el día 13 de octubre de 2023.
- A folio digital  [061ConstanciaSeAgregaAlDespacho.pdf](#), obra informe secretarial en donde, manifiesta que se anexa el anterior memorial radicado al correo, **encontrándose el proceso al despacho**, para lo pertinente.

Analizado los requisitos generales de procedencia, establecidos por la H. Corte en donde advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de mismos; dejando en claro que no se cumplió con el requisito: “*Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*”

Siendo este el argumento para declarar la improcedencia del presente instrumento constitucional, como quiera que se encuentra pendientes las resultados del incidente de nulidad  [047SolicitudNulidad.pdf](#), elevado por el profesional del derecho del extremo demandado, el cual se encuentra al despacho.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300269	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por los accionantes **Euclides Zambrano Salinas y Jorge Armando Orjuela Murillo**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c6942b51a5f4f61132a31aa1862497ea64108d2bdad3901bfbc80068d7510**

Documento generado en 01/12/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>